

CG238/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO CONVERGENCIA (HOY MOVIMIENTO CIUDADANO), EN CONTRA DEL C. SALVADOR SANTOS SIERRA, QUIEN FUERA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y DEL C. FELIPE REYES ÁLVAREZ, EN ESE ENTONCES DIPUTADO EN LA LX LEGISLATURA LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número VE/0070/2009, signado por el Lic. Bartolo Estrada Campechano, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el escrito de queja formulado por la Lic. María de la Luz García Almanza, en ese entonces Representante Propietaria del otrora Partido Convergencia ante el Consejo Distrital de esa demarcación territorial, en contra del C. Salvador Santos Sierra (otrora candidato a Diputado Federal en ese Distrito por el Partido de la Revolución Democrática) y del C. Felipe Reyes Álvarez (entonces Diputado Local en el Congreso del estado de Oaxaca), por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa comicial federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009**

"(...)

HECHOS

1. El día sábado 16 de mayo del 2009, en la población de Loma Bonita, Oaxaca, el C. Felipe Reyes Álvarez, Diputado Local en funciones, en la LX Legislatura del estado de Oaxaca, realizó reunión pública (enfrente del parque) a un lado de la papelería "El Águila", entiendo que en coordinación con Radio Hit 750 la K Buena, en la cual llevaba como invitado a Salvador Santos Sierra, Candidato a Diputado Federal en las actuales elecciones; y , en la cual estuvieron entregando regalos (licuadoras, planchas, vajillas, ventiladores, medias estufas o parrillas).

2. En dicha reunión (en la que se aprecian reunidas un aproximado de 80 a 100 personas, el candidato lleva una camisa amarilla, color distintivo del Partido que lo postula (PRD), y aunque en la grabación (video) que se aporta posteriormente como prueba, no se logre apreciar (auditivamente) que ambos personajes (candidato y diputado) soliciten el voto a cambio de las dádivas que estaban repartiendo, si se logra escuchar que el señor Felipe Reyes Álvarez le dice a la gente ahí reunida que "hoy me permití hacer una invitación muy importante (se entiende que se refiere al candidato)... para promover el cambio, para que nuestro organismo se " fortalice" de toda la energía... por eso me permití invitar a ... (aunque hay partes inaudibles, se entiende que se refiere al candidato que nos ocupa)", de lo que se infiere que, si promueve el cambio, está induciendo al electorado a que vote por el candidato que tiene como invitado en dicho evento.

Tampoco se logra Oír que el Candidato pida el voto, se logra escuchar que dice "que está dando la cara, que está dando la mano...", pero, aunque no lo diga, SE VE que está dando regalos (dádivas), ¿con qué otro objeto que no sea que voten por él, si estamos en plena campaña electoral? A lo mejor no lo solicita verbalmente, pero, es más que evidente que ése es su objetivo.

3. Esto, sin saber de dónde vienen esos regalos, porque si bien es cierto los Diputados no manejan recursos, el salario que perciben si viene del pueblo; y, si Felipe Reyes Álvarez compró dichos regalos con el salario que percibe como Diputado, es innegable que está distrayendo dinero del pueblo para fines electorales.

Servidor público es, según el artículo 212 del Código Penal Federal, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Y establece dicho precepto que, las disposiciones contenidas en el presente Título (Título Décimo), son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas locales y a los Magistrados de los Tribunales de justicia locales.

Felipe Reyes Álvarez es Diputado en la LX Legislatura del estado de Oaxaca. Es un servidor público.

4. Ahora bien, mención aparte merece el hecho de que la entrega de regalos sea consecuencia de un evento organizado con Radio Hit 750 la K Buena, como se aprecia en un logo que aparece

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

en el video que posteriormente se ofrece como prueba, y según lo dicho en la grabación por Felipe Reyes Álvarez, quien mencionó a "Pili" (Pilar Mendoza Cuevas, al parecer empleada de la radiodifusora) como la persona que le ayuda o ayudó en dicho evento, pues, aunque no sea tiempo contratado ex profeso para la promoción del candidato que nos ocupa, es evidente que la reunión pública celebrada el 16 del actual en Loma Bonita, Oaxaca, al devenir de un evento realizado por o en dicha radiodifusora, apreciarse el logo de la misma, y, con la presencia de trabajadores de dicha radiodifusora, se estaba transmitiendo o grabando por dicho medio de comunicación, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 41 Apartado A inciso g) penúltimo párrafo de la Constitución Federal, pues .la susodicha entrega de regalos, con la presencia del candidato del PRD está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En todo caso, dicho evento viola también el artículo 134 antepenúltimo y penúltimo párrafos de nuestra carta magna, pues dichos párrafos establecen que los servidores públicos de la federación, los Estados y los municipios, así como del distrito federal y sus delegaciones tienen EN TODO TIEMPO la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y, en el caso, Felipe Reyes Álvarez es un servidor público está aplicando recursos (no sabemos si públicos) tratando de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y, su evento en coordinación con Radio, Hit 7.0 la K Buena, constituye propaganda que no tiene carácter institucional, ni fines informativos, ni educativos ni de orientación social, y, en todo caso también, implica promoción personalizada de él como servidor público. Se viola por ende también el Apartado C, segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y se violan también los artículos 49 párrafos 3 y 4; y, 211 párrafos 4 y 5 del COFIPE, Salvador Santos Sierra accedió a radio fuera de los tiempos que conforme a las disposiciones relativas le corresponden; y, la promoción personal que en dicho evento de radio realizó le estaba expresamente prohibida por el párrafo 5 del artículo 211 en mención.

5.- El artículo 228 párrafo 1 del COFIPE establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones los candidatos registrados para la obtención del voto.

El mismo artículo, en su párrafo 2, determina que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Salvador Santos Sierra es candidato registrado en la contienda electoral que nos ocupa, y, es evidente que la reunión pública realizada el 16 de los corrientes en Loma Bonita, Oaxaca es un acto de campaña electoral disfrazado, en el cual se promovió la candidatura que nos ocupa, y, con el claro objetivo de obtener el voto del electorado ahí reunido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

El artículo 4° párrafo I del COFIPE dice que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. El párrafo 2 del mismo precepto determina que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Aún en el supuesto de que los denunciados no hayan pedido expresamente el voto a favor del candidato del PRD, este próximo 5 de julio, a cambio de los regalos entregados en Loma Bonita, sin duda alguna dicho acto atacó la libertad del voto, y generó presión en las personas que fueron favorecidas con dichas dádivas: forma parte de la naturaleza del mexicano el sentido de la correspondencia, esto es, de "regresar" de alguna manera aquello que le es dado, así que CATALINA GONZALEZ, MARGARITA GAYTAN, MARIA LUISA..., LOURDES..., MARIA VARGAS, DOMITILA ... CASTILLO, FRANCISCA TAPIA CORTES, DÉBORAH LOPEZ, TERESA BLANCO BALDO, ESPERANZA HERNANDEZ(sic) VELASCO, HERMINIA NAVARRO y AMPARO HERNANDEZ(sic) HERNÁNDEZ (sic) (entre otras favorecidas ése día), se sentirán seguramente comprometidas a corresponder el regalo entregado con su voto a favor de Salvador Santos Sierra este próximo 5 de julio. Y si no, tiempo al tiempo, chéquese nada más el sentido del voto de estas personas, una vez realizada la Jornada Electoral.

El artículo 230 del COFIPE establece que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Es innegable que en el caso que nos ocupa, los denunciados, con su conducta, motivo de esta queja, no sólo atacan la libertad del voto del electorado, sino que no respetan el derecho de los demás partidos políticos contendientes (incluido el de mi representación) y sus candidatos, sobre todo el derecho de equidad que debe privar en la contienda, y de imparcialidad en la misma, pues ante los ojos del elector, no es lo mismo un candidato que se exhibe acompañado de un diputado y que le da regalos, a otro que no tiene el respaldo gubernamental, ni tiene recursos para otorgarle dádivas.

En virtud de lo anterior, el C. Salvador Santos Sierra cometió la infracción prevista por el artículo 344 párrafo 1, inciso f) del COFIPE; y el C. Felipe Reyes Álvarez cometió la infracción prevista por el artículo 347 párrafo 1, incisos c), e) y f) del mismo ordenamiento.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 41 Apartado A, inciso g), penúltimo párrafo y Apartado C, segundo párrafo; y, 134 antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° párrafo 2, 4° párrafos 2 y 3, 49 párrafos 3 y 4, 211 párrafos 4 y 5, 228 párrafos 1 y 2, 230, 344 párrafo I, inciso f), 347 párrafo 1, incisos c), e) y f) del COFIPE; así como 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

(...)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1° párrafo 1, 2 párrafo 4, 3, 39, 152 párrafo 1, inciso a), 340, 341 párrafo 1, incisos c) y f), 354, 355, y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), así como 1; 2,3 párrafo 3, inciso c), 6, 7, 14, 62 párrafo 2, inciso e) y demás relativos del Reglamento Quejas, y Denuncias del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

Instituto Federal Electoral, a usted C. Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Oaxaca, atentamente, pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentada con este escrito, presentando escrito de queja y/o denuncia, respecto a la comisión de conductas del C. SALVADOR SANTOS SIERRA, Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y del C. FELIPE REYES ÁLVAREZ, en su calidad de servidor público (Diputado Local LX Legislatura del estado de Oaxaca) y de ciudadano afiliado al Partido de la Revolución Democrática, y que considero contravienen normas en materia electoral.

SEGUNDO.- Se notifique y/o emplace al candidato denunciado por conducto de su representante ante el Consejo Distrital o bien en su domicilio bien conocido en la calle Roberto Colorado (frente al café Kyrios) en esta ciudad; y, al C. Felipe Reyes Álvarez en las oficinas que ocupa el Congreso Local, ubicadas en calle 14 Oriente número 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71248, Primer Nivel, Edificio Diputados (teléfonos 01951.5020219 y 5020220), o bien en su domicilio en (...).

TERCERO.- Se substancie por esa vocalía la queja que nos ocupa, y se resuelva la misma por el Consejo Distrital; o bien, se remita a la autoridad electoral competente para su substanciación y resolución.

CUARTO. - Previo el trámite legal, se declare procedente la queja y se apliquen las sanciones correspondientes a los infractores.

(...)"

II. Atento a lo anterior, en fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que hace referencia en el apartado que antecedente, y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1.- Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009; 2.- En virtud de que la denuncia se refiere a la violación del principio de imparcialidad, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; 3.- Derivado del análisis de los hechos denunciados se aprecia lo siguiente: a) Se denuncia la violación al principio de imparcialidad por el C. Felipe Reyes Alvarez, Diputado Local en el Congreso del estado de Oaxaca, en virtud de que aplica de manera parcial los recursos públicos bajo su responsabilidad; b) En virtud que de los elementos aportados no se tiene certeza de los hechos denunciados, esta autoridad considera necesario realizar diligencias para mejor proveer por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo del presente procedimiento; por lo tanto, requiérase al Director General y/o Representante Legal de la radiodifusora "Radio Hit 750 la Ke Buena", para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirva a proporcionar la siguiente información a) Si coordinó el evento verificado el día 16 de mayo del año en curso celebrado en la población de Loma Bonita Oaxaca; b) En caso afirmativo, indique quién lo organizó; c) Si cuenta con algún medio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009**

*prueba en el que sustente los hechos de dicha reunión; d) Especificar si alguien contrato los servicios de su representada para coordinar dicho evento; en caso afirmativo, e) Se sirva a precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la contratación del mismo informando lo siguiente: datos de identificación (nombre y domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato, fecha de celebración del mismo o del acto jurídico por el cual se formalizó; monto de la contraprestación económica establecida como pago realizado quién lo cubrió; además, proporcionar copia del contrato o de la factura expedida o bien de la documentación en que se haya hecho la solicitud, orden o contratación de la nota informativa; f) Si en dicha reunión se entregaron regalos y por quién fueron pagados; g) Señale, si en dicha reunión estuvo presente el C. Salvador Santos Sierra y qué actividad desarrolló; h) Debiendo hacer del conocimiento del Director General y/o Representante Legal de la radiodifusora que nos ocupa que el incumplimiento a este requerimiento podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.- Hecho lo anterior dese cuenta con los autos; 5.- Notifíquese personalmente al Directo general y/o Representante Legal de "radio Hit 750 La Ke Buena"; y 6.- Gírese atento oficio al Lic. Bartolo Estrada Campechano, Vocal Ejecutivo y Consejero Electoral en la Junta Distrital 01 en el estado de Oaxaca, a efecto de que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva realice las citadas notificaciones.-- -----
del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho.-----*

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1204/2009, dirigido al C. Director General y/o Representante Legal de la radiodifusora Radio Hit 750 "la Ke Buena" en Loma Bonita Oaxaca, el cual fue notificada con fecha once de junio de dos mil nueve.

IV. Con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/0082/2009, signado por el Lic. Bartolo Estrada Campechano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Distrito Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información solicitado por esta autoridad mediante proveído de fecha primero de junio de dos mil once.

V. Por Acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que hace referencia en el apartado que antecedente, ordenando lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

“SE ACUERDA: 1. Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2 En virtud de que el representante legal de la empresa denominada Complejo Satelital S.A. de C.V. hace saber que no es concesionaria de la empresa denominada de “Radio Hit 750 la Ke Buena”, para estar en posibilidad de continuar con las diligencias de investigación conducentes, requiérase al Partido Convergencia, por medio de su representante propietario o suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el término de tres días contado a partir del siguiente a la notificación del presente Acuerdo, proporcione a esta autoridad el domicilio de la empresa denunciada para estar en posibilidad de emplazar a dicha empresa e integrar el expediente sancionador, con el apercibimiento de que en caso de no contestar ser omisa al respecto, se analizará los requisitos de procedibilidad, del procedimiento sancionador ordinario; y en su caso tener la posibilidad de dictar la Resolución que corresponda en derecho, si no se allegan a diversos elementos probatorios de los hechos denunciados; y 3 Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.----- Así lo proveyó y firma el Secretario en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1 incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)”

VI. Con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número RCG-IFE-347/2009, signado por el Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, en ese entonces Representante Propietario del otrora Partido Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano) ante el Consejo General de este organismo, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información solicitado por esta autoridad mediante proveído de treinta de junio de dos mil nueve.

VII. Por Acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que hace referencia en el apartado que antecedente, ordenando lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1. Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2 En virtud de que el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto, licenciado Gerardo Tapia Latisnere, proporciona la información que le fue solicitada y la que consiste en Frecuencia: 750, estación XECORO AM, NOMBRE: Ke Buena, grupo radiofónico/dependencia: Promosat de México/Televisa Radio, Dirección: (...); requiérase al Director General del Grupo Radiofónico/Dependencia: Promosat de México/Televisa Radio, para dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirva a proporcionar la siguiente información: **a)** Si coordinó el evento verificado el día 16 de mayo del año en curso celebrado en la población de Loma Bonita, Oaxaca; **b)** En caso afirmativo, indique*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009**

quién lo organizó; c) Si cuenta con algún medio de prueba en el que sustente los hechos de dicha reunión; d) Especificar si alguien contrató los servicios de su representada para coordinar dicho evento; en caso afirmativo, e) Se sirva precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la contratación del mismo, informando lo siguiente: datos de identificación (nombre y domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato, fecha de celebración del mismo o del acto jurídico por el cual se formalizó; monto de la contraprestación económica establecida como pago realizado y quién lo cubrió; además, proporcionar copia del contrato o de la factura expedida o bien de la documentación en que se haya hecho la solicitud, orden o contratación de la nota informativa; f) Si en dicha reunión se entregaron regalos y por quién fueron pagados; g) Señale, si en esa reunión estuvo presente el C. Salvador Santos Sierra y qué actividad desarrolló; h) Debiendo hacer del conocimiento del Director General del grupo radiofónico que nos ocupa que el incumplimiento de este requerimiento podría construir una infracción a lo dispuesto en el artículo 345m párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3. Hecho lo anterior dese cuenta con los autos; 4. Notifíquese personalmente al Director General del Grupo Radiofónico/Dependencia Promosat de México/ Televisa radio; 5. Gírese atento oficio al Lic. Bartolo Estrada Campechano, Vocal Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

VIII. En cumplimiento al proveído que antecede con fecha tres de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signado por el C. David Jiménez López, apoderado de la sociedad COMPLEJO SATELITAL, S.A DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XECORO-AM de Loma Bonita, en cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad.

IX. Por Acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que hace referencia en el apartado que antecedente, ordenando lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1. Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2 En virtud de que en la denuncia se aduce que la entrega de regalos en consecuencia de un evento organizado con Radio Hit 750 la Ke buena, como se puede apreciar en el video, en el cual se ve al inicio de la grabación un logotipo con la siglas anteriormente señaladas y que el denunciante acompañó a su escrito; efectúese una búsqueda en el catálogo de empresas radiofónicas concesionarias en el estado de Oaxaca por lo que gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en el término de tres días proporcione dicha información y con el domicilio que tenga registrado; 3.Una vez que se dé cumplimiento a lo anterior se acordará lo conducente-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

Así lo proveyó y firma el Secretario en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1 incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.-----

(...)"

X. Mediante oficio número SCG/3272/2009, de fecha siete de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó el requerimiento ordenado en el proveído reseñado en el antecedente VIII, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el día veinte del mismo mes y anualidad.

XI. Por Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al no contar con la información requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1. Gírese de nueva cuenta oficio recordatorio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que proporcione la información que le fue requerida, mediante el oficio antes señalado, lo anterior para estar en posibilidad de continuar con la investigación de los hechos que dieron origen a la presente queja; 2. Una vez que se dé cumplimiento a lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1 incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.-----

(...)"

XII. Mediante oficio número SCG/3736/2009, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se reiteró el pedimento de información planteado en autos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo cual fue notificado el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

XIII. Con fecha doce de enero de dos mil diez, se recibió en oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual formula su respuesta en cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

XIV. Por Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diez el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA:** 1. Con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de continuar con la investigación, gírese oficio a Fernando Matus Blas representante legal de Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A. DE C.V., quien tiene su domicilio legal ubicado en kilómetro 819.5 de la carretera a Cristóbal Colón, colonia Zona Industrial, C.P. 7000, Juchitán de Zaragoza, estado de Oaxaca, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirva a proporcionar la siguiente información relacionada con el evento de matiz electoral realizado en Loma Bonita, Oaxaca: **a)** Si coordinó el evento verificado el día 16 de mayo del año en curso celebrado en la población de Loma Bonita Oaxaca; **b)** En caso afirmativo, indique quien lo organizó; **c)** Si cuenta con algún medio de prueba en el que sustente la realización de dicha reunión; **d)** Especificar si alguien contrató los servicios de su representada para coordinar dicho evento; en caso afirmativo, **e)** Se sirva precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la contratación del mismo, informando lo siguiente: datos de identificación (nombre y domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato, fecha de celebración del mismo o del acto jurídico por el cual se formalizó; monto de la contraprestación económica establecida como pago realizado y quién lo cubrió; además proporcionar copia del contrato o de la factura expedida o bien de la documentación en que se haya hecho la solicitud, orden o contratación de la nota informativa; **f)** Si en dicha reunión se entregaron regalos y por quién fueron pagados; **g)** Señale si en esa reunión estuvo presente el C. Salvador Santos Sierra y que actividad desarrolló. Debiendo hacer del conocimiento del Director General del grupo radiofónico que nos ocupa que el incumplimiento de este requerimiento podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3.** Hecho lo anterior dese cuenta con los autos; **4.** Notifíquese personalmente al representante legal de la emisora XEAH-AM, concesionaria de la empresa Radiodifusora Unidas del Sureste, S.A. de C.V.; y **5.** Gírese atento oficio al Lic. Bartolo Estrada Campechano, Vocal Ejecutivo y Consejero Electoral en la Junta Distrital 01 de este Instituto en el estado de Oaxaca, a efecto de que en auxilio de la Secretaría Ejecutiva realice la citada notificación-----
Así lo proveyó y firma el Secretario en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1 incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XV.-En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultado precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/0129/2010, dirigido al C. Fernando Matus Blas, Representante Legal de Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A. de C.V., el cual fue notificado el tres de marzo de dos mil diez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

XVI. Con fecha ocho de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD07/VE/0328/2010, signado por el Lic. Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Distrito Federal Electoral en el estado de Oaxaca, el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/0129/2010.

XVII. Por Acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diez el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes referida y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1. Téngase al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, remitiendo los acuses que le fueron solicitados mediante oficio DJ/0461/2010, suscrito por la Directora Jurídica de este Instituto, así como por recibido el escrito signado por el C. Fernando Matus Blas, apoderado de la sociedad Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación de la radiodifusora comercial XEAH-AM de Juchitán, Oaxaca, por el cual da contestación al requerimiento efectuado mediante el oficio SCG/0129/2010 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto del Instituto Federal Electoral y que en esencia informa que la empresa que representa no tuvo ninguna relación directa con el evento verificado el día 16 de mayo pasado, celebrado en la población de Loma Bonita, Oaxaca; 2. Para proseguir con la investigación gírese oficio al encargado de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, a efecto de que sirva proporcionar el domicilio que tenga registrado de la C. Pilar Mendoza Cuevas; y 3. Una vez hecho lo anterior se acordara lo conducente----- Así lo proveyó y firma el Secretario en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1 incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

VIII.- Con el oficio DQ/085/2010 se requirió a la Dirección de lo Contencioso información para la localización de la C. Pilar Mendoza Cuevas.

XIX.- Con fecha catorce de mayo de dos mil diez se recibió en oficialía de partes el oficio DC/SC/JM/843/10, mayo 13, 2010 en el cual la Dirección de lo Contencioso dio cabal cumplimiento a lo solicitado.

XX. Por Acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes referida y ordenó lo siguiente:

“(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

*SE ACUERDA: 1) Con la información proporcionada por el encargado de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, consistente en que no se localizó en la base de datos del padrón electoral a la C. Pilar Mendoza Cuevas, no es posible llevar a cabo la diligencia de investigación para mejor proveer; 2) Gírese oficio a los CC. Salvador Santos Sierra y Felipe Reyes Álvarez, el primero de ellos en el domicilio que se encuentre en el registro de su candidatura a la Diputación Federal en el 01 Distrito Electoral Federal de la entidad de Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y el segundo de los mencionados en el Congreso Local en la LX legislatura del estado de Oaxaca, por ser éste Diputado Local, con el fin de emplazarlos para que manifiesten lo que a su derecho convengan, respecto a las imputaciones que se les formulan, debiendo correrles traslado del escrito de queja y sus anexos, así como el disco compacto en esa razón se les otorga el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo 3) Se ordena girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, para el desahogo de reconocimientos, constituyéndose en el lugar de los hechos de la localidad de "Loma Bonita", para recabar la siguiente información: a) Si el 11 de mayo de 2009 frente a la negociación "El águila", entre otros, se colocaron mesas tipo "tablón" y sobre ellas artículos domésticos; b) Si sabe la gente del lugar a cargo de quién se realizó el evento; c) Si sabe quién lo presidió; d) Si hubo alguna persona invitada al evento y cómo se llama; e) Qué fue lo que se regaló y a quiénes; f) Cuanta gente participó en el evento; g) Si saben quién organizó o coordinó dicho evento; h) Si saben a quién se dirigió el evento, promocionando algún candidato a diputado federal y de qué partido político; i) Si a los beneficiarios de los obsequios se les condicionó la entrega o se les prometió alguna otra contraprestación para favorecer a algún candidato y de qué partido, si es que así fue; j) Si en el evento realizado participó la Radiodifusora del lugar con la siglas "750 la K Buena" y quién la presentó. Además de lo anterior, el funcionario deberá hacer un reconocimiento del lugar a efecto de ubicar el domicilio de la radiodifusora "la K Buena", entre qué comercios se encuentra y a qué distancia con relación al evento que se efectuó en la vía pública de dicho lugar, así mismo, quién la representa legalmente a efecto de requerirle información para la sustanciación del presente procedimiento; y 4) Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1 incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXI. Con fecha nueve de julio de dos mil diez, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Salvador Santos Sierra, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta por la Lic. María de la Luz García Almanza, representante propietaria del entonces Partido Convergencia acreditada ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

XXII. Con fecha doce de julio de dos mil diez, se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

Ing. Felipe Reyes Álvarez, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta por la Lic. María de la Luz García Almanza, representante propietaria del entonces Partido Convergencia acreditada ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

XXIII. En fecha veinte de julio de dos mil diez se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/176/2010, signado por el Lic. Roberto Murillo Estrada, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva de 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca.

Al oficio de mérito, se adjuntó la siguiente documentación:

- Acuse del oficio número SCG/1227/2010.
- Acuse del oficio DJ/1443/2010.
- Acuse del oficio número V.E./0105/2010.
- Acuse del oficio número VS/174/2010.
- Acuse del citatorio al C. Salvador Santos Sierra.
- Razón Circunstanciada de diligencia efectuada por el remitente, de fecha 30 de junio de dos mil diez.
- Acuse del oficio VS/175/2010, mediante el cual se instruye al C. Fernando Mazas Monterrubio para la realización de la notificación al C. Felipe Reyes Álvarez.
- Acuse del oficio número SCG/1226/2010 por parte del C. Felipe Reyes Álvarez.
- Acuse de la notificación de C. Felipe Reyes Álvarez.

XXIV.- Por Acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diez el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes referida y ordenó lo siguiente:

SE ACUERDA: 1.- Agréguese a los autos toda la documentación de cuenta para los efectos legales procedentes; 2.- Téngase al C. Felipe Reyes Álvarez cumpliendo en tiempo y forma con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009**

emplazamiento que le formuló esta autoridad, se tienen por ofrecidas las pruebas técnica, instrumental de actuaciones y presuncional, las que serán valoradas en su momento procesal oportuno, las ; 3.- Se tiene por no presentado el escrito del C. Salvador Santos Sierra ingresado el nueve de julio del año en curso, en virtud de que el mismo lo presentó en forma extemporánea, el día nueve de julio del año en curso, es decir, cuatro días posteriores al término de cinco días hábiles que señala en el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el mismo le fue notificado el veintiocho de junio de dos mil diez, debiendo formular su contestación durante los días veintinueve y treinta de junio y uno, dos y cinco de julio de dos mil diez; 4.- Por otra parte, se requiere al C. David Jiménez López, representante legal de la Radiodifusora Radio Hit 750 "La Ke Buena" en Loma Bonita, Oaxaca, que con fecha treinta de junio de dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral compareció en las oficinas de esa radiodifusora, en la que le informaron que dicha radiodifusora está legalmente representada por el licenciado David Jiménez López, persona que con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve negó toda relación con tal radiodifusora, en esta virtud se le requiere por última vez para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información, apercibido que en caso de insistir en su negativa de ser el representante legal de la Radiodifusora Radio Hit 750 "La Ke Buena" en Loma Bonita, Oaxaca, se dará vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que se instaure en su contra un procedimiento ordinario sancionador por la posible violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las preguntas que debe responder son: a) Si coordinó el evento verificado el día dieciséis de mayo del año en curso, celebrado en la población de Loma Bonita, Oaxaca; b) En caso afirmativo, indique quién lo organizó; c) Si cuenta con algún medio de prueba en el que sustente los hechos de dicha reunión; d) Especificar si alguien contrató los servicios de su representada para coordinar dicho evento; e) En caso afirmativo, se sirva precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la contratación del mismo, informando lo siguiente: datos de identificación (nombre y domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato, fecha de celebración del mismo o del acto jurídico por el cual se formalizó; monto de la contraprestación económica establecida como pago realizado y quién lo cubrió; además, proporcionar copia del contrato o de la factura expedida o bien de la documentación en que se haya hecho la solicitud, orden o contratación de la nota informativa; f) Si en dicha reunión se entregaron regalos y por quién fueron pagados; g) Señale si en dicha reunión estuvo presente el C. Salvador Santos Sierra y qué actividad desarrolló; y h) Debiendo hacer del conocimiento del Director General y/o Representante Legal de la radiodifusora que nos ocupa que el incumplimiento a este requerimiento podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5.- Hecho lo anterior dese cuenta con los autos; 6.- Notifíquese personalmente al Director General y/o Representante Legal de "Radio Hit 750 La Ke Buena"; y 7.- Gírese atento oficio al licenciado Bartolo Estrada Campechano, Vocal Ejecutivo y Consejero Electoral de la Junta Distrital 01 en el estado de Oaxaca, a efecto de que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva realice la citada notificación. Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

XXV.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/2141/2010, al C. David Jiménez López, Representante Legal de la Radiodifusora Radio Hit 750 “La Ke Buena” en Loma Bonita Oaxaca, el cual fue notificado el día catorce de septiembre de dos mil diez por Estrados en las oficinas de la 01 Junta distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

XXVI. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/222/2010, signado por el Lic. Roberto Murillo Estrada, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca.

Al oficio de mérito, se adjuntó la siguiente documentación:

- Acuse del oficio número SCG/2117/2010.
- Acuerdo de recepción del oficio SCG/2117/2010.
- Acuse del oficio número V.E./0121/2010.
- Acuse del oficio número V.E./0122/2010.
- Acuse del oficio número V.E./0123/2010.
- Citatorio recibido por el C. Rogelio Miranda Torres.
- Razón circunstanciada de diligencia de fecha 13 de septiembre de 2010.
- Razón circunstanciada de diligencia de fecha 14 de septiembre de 2010.
- Cédula de publicitación del oficio SCG/2141/2010.
- Razón de fijación de la cédula de publicitación del oficio SCG/2141/2010.
- Escrito presentado por el C. David Jiménez López, apoderado de la sociedad COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009**

XXVII.- Por Acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes referida y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1.- Agréguese a los autos toda la documentación de cuenta para los efectos legales procedentes; 2.- Téngase por recibido el oficio firmado por el supuesto apoderado de la sociedad Complejo Satelital, S.A. de C.V., el C. David Jiménez López; 3.- Tomando en consideración que de las páginas de Internet de Televisa Radio, se desprende que la estación XECORO AM khz, ubicada en Loma Bonita, Oaxaca, se denomina con el nombre de la “Ke Buena”, se identifica como transmisora de música grupera y se dice que es propiedad del Grupo Radiorama y Televisa Radio; gírense sendos oficios a los representantes legales de ambas empresas para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad lo siguiente: a) Si la estación de radio XECORO AM 750 khz, ubicada en Loma Bonita, Oaxaca, forma parte de sus concesionarias, o es propiedad de dicha empresa; b) En caso afirmativo, proporcione el nombre del representante legal y el domicilio de dicha concesionaria en Loma Bonita, Oaxaca, y c) Asimismo informe si su denominación es la “Ke Buena”; 4.- Hágase del conocimiento de ambas empresas que la información requerida forma parte de la indagatoria que esta autoridad realiza con motivo de la denuncia presentada por la C. María de la Luz García Almanza, representante propietaria del Partido Convergencia ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, y para el efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, apercibidos que en caso de no dar respuesta se podría iniciar un procedimiento ordinario sancionador en su contra, en términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5.- Dese cuenta con los autos tan pronto exista respuesta de los oficios que se van a girar. Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)”

XXVIII. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el documento en el cual se da cumplimiento al requerimiento de información que le fue solicitado a los representantes de Radiorama y Televisa Radio.

XXIX.- Por Acuerdo quince de noviembre de dos mil once el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por considerar que no existen mayores diligencias pendientes por practicar ordenó poner a las presentes actuaciones a disposición de las partes para que estas manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009**

XXX.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil once se recibió en oficialía de partes el escrito signado por C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual solicita copia del expediente para poder estar en condiciones de desahogar el requerimiento solicitado en el Acuerdo que antecede.

XXXI. Por Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el punto que antecede y ordenó lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración que el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicita prórroga de cinco días hábiles " para poder estar en condiciones de desahogar el requerimiento y no quedar en estado de indefensión," dígaselo que no ha lugar a otorgarla, debido a que su petición no se encuentra prevista dentro del Código comicial federal aunado a que de acoger su pretensión esta autoridad soslayaría las formalidades esenciales del procedimiento contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, sin perjuicio de que ello iría en contra de los principios de legalidad y certeza que rigen su factura como depositario de la función estatal encomendada; TERCERO.- Respecto a las solicitud realizada por el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en otorgarle copia del expediente citado al rubro, al no existir impedimento jurídico para ello, expídansele tales copias, previa razón de su recibo que obre en autos; y CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con los dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----"*

(...)"

XXXII. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el C. Salvador Santos Sierra, a través del cual da contestación a la vista para formular alegatos dentro del presente procedimiento, ordenada en el Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil once.

XXXIII. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el C. Ing. Felipe Reyes Álvarez, a través del cual da contestación a la vista para formular alegatos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

dentro del presente procedimiento, ordenada en el Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil once.

XXXIV. Atento a lo anterior, con fecha nueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído el cual del tenor siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que actúa los escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene a los CC. Salvador Santos Sierra, y Felipe Reyes Álvarez, dando contestación en vía de alegatos a la vista formulada por esta autoridad, y TERCERO.- En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XXXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha 20 de abril de 2012, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente de la Comisión, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que sentado lo anterior y por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente al momento en que acontecieron los hechos¹, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que, por lo que hace a los CC. Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) y Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca), no se actualiza ninguna causal de improcedencia puesto que, en primer lugar, no versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de algún partido, por lo que, evidentemente no nos encontramos ante los supuestos contemplados por los incisos a) y b) del párrafo 1, del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, tampoco estamos frente al supuesto normativo de improcedencia contenido en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que en los autos no obra elemento de prueba alguno que evidencie que los hechos materia de la denuncia sub examine han sido materia de otra queja o denuncia, respecto a las cuales exista Resolución del Consejo en cuanto al fondo.

¹ Se refiere al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de Febrero de dos mil nueve. En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

Por último, tampoco se actualiza el supuesto contemplado en el inciso d) del párrafo 1, del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, por un lado, este Instituto es competente para conocer de los hechos materia de la denuncia porque los medios comisivos que presuntamente se utilizaron en su perpetración son de índole federal y, por el otro, los hechos denunciados podría constituir violaciones al cuerpo normativo comicial de orden federal.

1. Al respecto, tenemos que los denunciados CC. Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) e Ing. Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca) hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 30 del ya citado Reglamento de Quejas y Denuncias, que a la letra dice:

“Artículo 30

(...)

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, artículo 23 del presente Reglamento

(...)”

Atento a lo anterior corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados prevista en el artículo 30, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente al momento en que acontecieron los hechos, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento sancionador ordinario, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los CC. Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) e Ing. Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca) con las conductas denunciadas en su contra por la Lic. María de la Luz García Almanza, entonces representante

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

propietaria del Partido Convergencia², acreditada ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Oaxaca.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja o denuncia y ordenar la investigación de los hechos que motivaron su promoción, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo procedimiento sancionador.

Amen a lo anterior, del escrito de queja se desprende que la denunciante cumplió con todos los requisitos que establece la ley para la procedencia de la denuncia, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó un disco compacto como elemento de prueba para acreditar dichos hechos, lo cual es suficiente para iniciar el procedimiento sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.

En mérito de lo anterior, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los CC. Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) e Ing. Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca).

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

TERCERO.- Tal y como se desprende de los autos, nunca fue posible localizar al representante legal de “Radio Hit 750 la K Buena” y, por ende, nunca pudo dar cuenta de los hechos que se le imputaba. En este sentido, cabe destacar que a pesar de que el denunciante fue requerido para que proporcionara los domicilios, la información que aportó no fue suficiente para dar con el paradero de dicho domicilio.

² Actualmente denominado Movimiento Ciudadano

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

A pesar de la omisión de la denunciante en aportar datos certeros sobre el domicilio de la radiodifusora, este Instituto, ejerciendo sus facultades de investigación para mejor proveer, intentó oficiosamente dar con el paradero de dicho sujeto y, en tal virtud, realizó múltiples diligencias encaminadas a tal fin, como se desprende de las constancias que obran en el expediente.

No obstante, la indagatoria en ese sentido fue infructuosa, pues a pesar de que este Instituto, dando cabal cumplimiento al principio de exhaustividad, agotó todas las diligencias necesarias para requerir a la radiodifusora a fin de que, por medio de su representante, diera cuenta de los hechos, no se localizó algún domicilio cierto.

En ese tenor, en virtud de que la radiodifusora no acudió al procedimiento a deducir sus intereses y a hacer valer sus derechos, derivado de la ausencia de emplazamiento, es que esta autoridad está imposibilitada para hacer algún pronunciamiento respecto del fondo, aunado a que el denunciante no ofreció las pruebas necesarias para dar con el domicilio de la radiodifusora.

Aunado a lo anterior de las pruebas aportadas por el quejoso no se desprenden elementos de prueba suficientes para poder dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

Así, se actualiza el supuesto normativo contenido del párrafo segundo del artículo 363, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el contenido en el inciso a) del párrafo primero del artículo 32, en relación con el inciso a) del párrafo segundo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente al momento de los hechos.

Conforme a las consideraciones expresadas con antelación, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento que se sigue con relación a la presunta participación de "Radio Hit 750 la K Buena", en virtud de que, como ya se mencionó del expediente no se desprenden elementos suficientes para poder dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

CUARTO. Por lo que hace a los CC. Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) e Ing. Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca), de las pruebas que obran en el presente procedimiento, presentadas por la denunciante, no resultan suficientes para sustentar la presunta venta, donación, contratación o adquisición de tiempos en radio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

Dado que no existen pruebas suficientes aportadas por el denunciante respecto de la presunta infracción a los artículos 41 Apartado A, inciso g) penúltimo párrafo de la Constitución Federal y el 49, párrafos 2 y 4; y 211, párrafos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este colegiado considera procedente sobreseer el procedimiento en relación con las presuntas violaciones a las disposiciones de acceso a radio y televisión.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo segundo del artículo 363, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el inciso a) del párrafo segundo del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente al momento de los hechos.

L I T I S

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde determinar cuáles son los puntos litigiosos que se desprenden de los dichos vertidos, por un lado, por la denunciante María de la Luz García Almanza, Representante Propietaria del otrora partido Convergencia ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca y, por el otro, por los denunciados Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) e Ing. Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca).

En primer lugar, la denunciante María de la Luz García Almanza, Representante Propietaria del otrora partido político Convergencia ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, se duele de la presunta trasgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los CC. Salvador Santos Sierra, otrora candidato a la diputación federal por el Partido de la Revolución Democrática y Felipe Reyes Álvarez, otrora Diputado Local de la Legislatura LX del estado de Oaxaca, pues aduce que al participar éstos en una reunión pública, en la que se entregaron regalos, se vulnera el principio de imparcialidad.

Al individualizar su imputación la denunciante aduce que el C. Salvador Santos Sierra cometió la infracción prevista por el artículo 344 párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

C. Felipe Reyes Álvarez cometió la infracción prevista por el artículo 347, párrafo primero, incisos c), e) y f) del mismo ordenamiento normativo.

En segundo lugar, el co-denunciado Salvador Santos Sierra, otrora candidato a la diputación federal por el Partido de la Revolución Democrática, aduce que dicha reunión no tenía el carácter de mitin político y, por lo mismo, no se solicitó el voto a los presentes.

Por último, el co-denunciado Felipe Reyes Álvarez, otrora Diputado Local de la Legislatura LX del estado de Oaxaca, señala que el evento no tenía carácter político, por lo que no se solicitó el voto a los presentes, además de que tampoco se hizo uso de recursos públicos, toda vez que los regalos fueron otorgados mediante el apoyo de los comerciantes de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral se avocará a determinar si:

- A)** El C. Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) violentó lo dispuesto por el artículo 344 párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 4, párrafos segundo y tercero del mismo ordenamiento, con motivo de su participación en un evento realizado el dieciséis de mayo de dos mil nueve en la población de Loma Bonita, Oaxaca, en el que se obsequiaron diversos aparatos electrodomésticos.

- B)** El C. Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local de la Legislatura LX del estado de Oaxaca) violentó los dispuestos por el artículo 347, párrafo primero, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al vulnerar el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, bien, al utilizar programas sociales y recursos federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, con motivo de su participación en un evento realizado el dieciséis de mayo de dos mil nueve en la población de Loma Bonita, Oaxaca, en el que se obsequiaron diversos aparatos electrodomésticos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO. En tales condiciones, resulta fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por la Lic. María de la Luz García Almanza, representante propietaria del Partido Convergencia, acreditada ante el Consejo 01 de este Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guarda relación con hechos que considera el denunciante consisten en que el día dieciséis de mayo de dos mil nueve, en la población de Loma Bonita, Oaxaca, el C. Felipe Reyes Álvarez, Diputado Local en ese entonces en funciones en la LX Legislatura del estado de Oaxaca realizó una reunión pública (enfrente del parque, a un lado de la papelería “El Águila”), en la cual llevaba como invitado al C. Salvador Santos Sierra, entonces candidato a Diputado Federal y en la cual estuvieron entregando regalos consistente en electrodomésticos (licuadora, planchas, vajilla, ventiladores, medias estufas, etc.), con la finalidad de posicionarse en dicha comunidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

SÉPTIMO Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009**

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar únicamente las pruebas que tengan relación con la litis planteada y aquellas pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que la **Lic. María de la Luz García Almanza**, en su carácter de representante propietaria del otrora Partido Convergencia, acreditada ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Oaxaca, anexó como prueba lo siguiente:

Prueba Técnica: Consistente en un disco óptico en formato DVD, que contiene un archivo de video, alusivo a los hechos materia de inconformidad el cual versa sobre la entrega de diversos electrodomésticos, cuyas imágenes del mismo se insertan a continuación:



A la letra, el video señala lo siguiente:

"(...)

(Voces varias)

(Voz en altavoz): Al presidente de la radio de loma bonita Luciano Sánchez y la radio... se agracian para protegerlos de todo... aquí viene toda la información completo de como la radio y Luciano se agracian...

(Voces varias)

Persona blanco con rayas

Venimos a ayudarlos personalmente eh yo a ustedes saben que las aprecio mucho, los queremos muchos y gracias por llamar a la radio, eh para poder participar en este... está mi compañera Pili con quien conducimos el programa de no somos los responsables que salga bien pero que salga mal gracias Pili por acompañarnos y hoy me permití hacer una invitación muy importante... (camión) ... todos los días saben que necesitamos para promover el cambio, lo que necesitamos ...se mentalice de toda la energía (inaudible) y por eso yo me permití invitar a una persona que yo conozco desde hace mucho tiempo ... este le pediré a el que nos haga una breve intervención pero no sin antes agradecerles a todo nuestro equipo de trabajo que siempre a (inaudible) acompañándonos en todos los esfuerzos... de algunos amigos que me acompañan y que me ayudaron es producto de sacar del bolsillo de nosotros también para poder cumplir con algo que pudimos.

Persona de amarillo

(Inaudible)

Aplausos

Persona de blanco: *Vamos a iniciar... a ver Salvador*

(Voz femenina): es que porque no se sientan, siéntense siéntense

(Otra voz femenina): regrésalo tantito para que...

(Otra voz femenina): siéntate ahorita te nombramos para que ya pases

(Amarillo)

agárralo

(Blanco)

A ver compañero vente

Mañana te caigo por allá

(Otra voz femenina)

(Blanco)

Una vajilla mire esta bonita

(Otra voz femenina)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

*Catalina González,
Margarita Gaytán, doña Margarita haber venga,
(Inaudible) Martínez Martínez, pase señor
Doña María Luisa también a ella
Alejandra
Lourdes Flores Montero
María Vargas
Domitila Durán Castillo
Francisca Acacia Cortés
Allá está atrás, atrás, denle permiso para que pase
Devora
Bravo!!!
Voces varias...*

*Teresa Baldo Baldo
Nora García
Esperanza Hernández Velázquez
Herminia Navarro, Herminia Navarro
Amparo Hernández Hernández*

Con relación al disco compacto, motivo de los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD PARA MEJOR PROVEER

A) DOCUMENTALES PRIVADAS.

Requerimiento al Director General y/o Representante Legal de la radiodifusora “Radio Hit 750 La Ke Buena”:

“(…)

- a) Si coordinó el evento verificado el día 16 de mayo del año en curso celebrado en la población de Loma Bonita, Oaxaca;*
- b) En caso afirmativo, indique quién lo organizó;*
- c) Si cuenta con algún medio de prueba en el que sustente los hechos de dicha reunión*
- d) Especificar si alguien contrató los servicios de su representada para coordinar dicho evento; en caso afirmativo,*
- e) Se sirva precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la contratación del mismo, informando lo siguiente: datos de identificación (nombre y domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato, fecha de celebración del mismo o del acto jurídico por el cual se formalizó; monto de la contraprestación económica establecida como pago realizado y quien lo cubrió; además, proporcionar copia del contrato o de la factura expedida o bien de la documentación en que se haya hecho la solicitud, orden o contratación de la nota informativa;*
- f) Si en dicha reunión se entregaron regalos y por quién fueron pagados;*
- g) Señale, si en dicha reunión estuvo presente el C. Salvador Santos Sierra y qué actividad desarrolló;*
- h) Debiendo hacer del conocimiento del Director General y/o Representante Legal de la radiodifusora que nos ocupa que el incumplimiento a este requerimiento podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

“(…)

La respuesta signada por el C. David Jiménez López, apoderado de la sociedad COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., concesionario de la radiodifusora XECORO-AM de Loma Bonita Oaxaca, al requerimiento de información formulado mediante oficio SCG/1204/2009 dirigido al Director General y/o Representante Legal de la Radiodifusora Radio Hit 750 “La Ke Buena” en Loma Bonita, Oaxaca, y que medularmente manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009**

“(...)

Estando en tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio SCG/1204/2009 del 1 de Junio del año que corre, notificado el día 11 siguiente a las doce horas con cuarenta minutos, y al efecto, manifiesto lo siguiente:

En el oficio de referencia se menciona al destinatario, consignando los siguientes datos:

‘C. Director General y/o Representante Legal de la Radiodifusora Radio Hit 750 ‘La Ke Buena’ en Loma Bonita, Oaxaca’

No obstante que dicho oficio no menciona ningún dato relativo a la empresa que represento, ni las siglas de la emisora, asignadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual puede asumir que se puede tratar de una concesionaria distinta a la que represento y otra emisora que no es XECORO-AM. Sin embargo, con el objeto de evitar resultados que pueda afectar a COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., proporciono la siguiente información; requerida en el punto 2 del Acuerdo dictado el 28 de mayo de 2009.

- a) Esta empresa no tuvo ninguna relación directa o indirecta con el evento verificado el día 16 del citado mes de mayo pasado celebrado en la población de Loma Bonita, Oax.*
- b) Se ignora el nombre de la persona física o moral que organizó el mencionado evento.*
- c) Por ser ajeno a COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., el mencionado suceso no se cuenta con ningún medio de prueba relativo a la celebración de dicha reunión.*
- d) La empresa COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., no celebó contrato para coordinar el evento de que se trata.*
- e) Por las mismas razones no se está en la posibilidad de precisar el contrato o acto jurídico que se indica en el inciso d) del oficio, ni tampoco la demás información que se requiere en el mismo.*
- f) y g) Por las razones apuntadas y desconocer los hechos que se indican en estos incisos, no esta al alcance de la empresa que represento obtener y proporcionar los datos que se mencionan en los incisos f) y g).*

h) Se da cumplimiento a la solicitud recibida y, por lo tanto, solicito se tenga por contestado con toda oportunidad el oficio SCG/1204/2009, y, consecuentemente, que no procede la aplicación del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que en tiempo y forma da contestación al oficio SCG/1204/2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

- Que en dicho oficio no menciona dato alguno relativo a la empresa que representa, ni las siglas de la emisora, asignadas por la Secretaría de Comunicación y Transporte, lo cual pudo asumir que se podría tratar de una concesionaria distinta a la que representa, por lo anterior menciona lo siguiente:
 - Que no tuvo ninguna relación directa o indirecta con el evento verificado el día 16 de mayo de dos mil nueve celebrado en la población de Loma Bonita, Oaxaca.
 - Que ignora el nombre de la persona física o moral que organizó el mencionado evento, ello por ser ajeno a COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V.
 - Que la empresa COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V. no celebró contrato para coordinar el evento de que se trata.

Requerimiento al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

"(...)

2.....proporcione a esta autoridad el domicilio de la empresa denunciada para estar en posibilidad de emplazar a dicha empresa e integrar el expediente sancionador.

(...)"

Respuesta:

"(...)

En relación a lo antes descrito, me permito enviar a Usted los datos solicitados.

Frecuencia: 750

Estación: XECORO AM

Nombre: Ke buena

Grupo Radiofónico/Dependencia: PromoSat de México/Televisa Radio

Dirección:.....

Teléfono:.....

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la frecuencia es 750.
- Que la estación XECORO-AM
- Que el nombre es Ke buena
- Que el grupo radiofónico/dependencia es PromoSat de México/Televisa Radio.

**Requerimiento del Director General del Grupo Radiofónico/Dependencia:
PROMOSAT DE MEXICO/ TELEVISA RADIO EN OAXACA:**

"(...)

a) Si coordinó el evento verificado el día 16 de mayo del año en curso celebrado en la población de Loma Bonita, Oaxaca;

b) En caso afirmativo, indique quién lo organizó;

c) Si cuenta con algún medio de prueba en el que sustente los hechos de dicha reunión

d) Especificar si alguien contrató los servicios de su representada para coordinar dicho evento; en caso afirmativo,

e) Se sirva precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la contratación del mismo, informando lo siguiente: datos de identificación (nombre y domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato, fecha de celebración del mismo o del acto jurídico por el cual se formalizó; monto de la contraprestación económica establecida como pago realizado y quien lo cubrió; además, proporcionar copia del contrato o de la factura expedida o bien de la documentación en que se haya hecho la solicitud, orden o contratación de la nota informativa;

f) Si en dicha reunión se entregaron regalos y por quién fueron pagados;

g) Señale, si en dicha reunión estuvo presente el C. Salvador Santos Sierra y qué actividad desarrolló;

h) Debiendo hacer del conocimiento del Director General y/o Representante Legal de la radiodifusora que nos ocupa que el incumplimiento a este requerimiento podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009**

Respuesta:

“(...)

Estando en tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio SCG/2552/2009 del 6 de agosto del año que corre, notificado el día 26 siguiente a las trece horas y, al efecto, manifiesto lo siguiente:

Desde luego, hago notar que, en el oficio de referencia se menciona indebidamente como datos del destinatario, los siguientes:

‘Director General del Grupo Radiofónico / Dependencia: Promosat de México / Televisa Radio en Oaxaca’

No obstante lo anterior, dado que se puede presumir que se trata de una persona moral distinta a la concesionaria que represento y otra estación de radio que no es la XECORO-AM, con el objeto de aportar la información que se detalla en ese oficio y evitar perjuicios indebidos e improcedentes a COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., por medio del presente escrito vengo a proporcionar la siguiente información relativa, señalada en el citado oficio.

Antes de proceder a ello, también es necesario señalar que, con anterioridad, por oficio SCG/1284/2009 del 1° de junio del año que corre, girado por esa misma autoridad, se hizo requerimiento similar, habiéndolo contestado con escrito del 15 del mismo mes, por lo que lo ratifico en todas sus partes, transcribiendo a continuación su contenido, atendiendo al nuevo requerimiento que se hace:

- a) Esta empresa no tuvo ninguna relación directa o indirecta con el evento verificado el día 16 del citado mes de mayo pasado celebrado en la población de Loma Bonita, Oax.*
- b) Se ignora el nombre de la persona física o moral que organizó el mencionado evento.*
- c) Por ser ajeno a COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., el mencionado suceso no se cuenta con ningún medio de prueba relativo a la celebración de dicha reunión.*
- d) La empresa COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., no celebró contrato para coordinar el evento de que se trata.*
- e) Por las mismas razones no se está en la posibilidad de precisar el contrato o acto jurídico que se indica en el inciso d) del oficio, ni tampoco la demás información que se requiere en el mismo.*
- f) Y g) Por las razones apuntadas y desconocer los hechos que se indican en estos incisos, no está al alcance de la empresa que represento proporcionar los datos que se mencionan a los incisos f) y g) del oficio.*

Habiendo dado cumplimiento a la solicitud recibida solicito de la manera más atenta se tenga por presentada oportunamente esta contestación al oficio SCG/2552/2009, y, consecuentemente, resolver que no procede la aplicación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

de la sanción a que se contrae del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que da contestación en tiempo y forma al oficio SCG/2552/2009 del 6 de agosto de dos mil nueve.
- Que en el oficio de referencia se menciona indebidamente los datos del destinatario, dado que se puede presumir que se trata de una persona distinta a la concesionaria que representa y otra estación de radio que no es la XECORO-AM por lo anterior concluye manifestando lo siguiente:
 - Que no tuvo ninguna relación directa o indirecta con el evento verificado el día 16 de mayo de dos mil nueve celebrado en la población de Loma Bonita, Oaxaca.
 - Que ignora el nombre de la persona física o moral que organizó el mencionado evento, ello por ser ajeno a COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V.
 - Que la empresa COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V. no celebró contrato para coordinar el evento de que se trata.
 - Que se desconocen los hechos que se indican.

Requerimiento al C. Fernando Matus Blas, Representante Legal de Radiodifusoras Unidas del Sureste S.A. de C.V.

- a) Si coordinó el evento verificado el día 16 de mayo del año en curso celebrado en la población de Loma Bonita, Oaxaca;*
- b) En caso afirmativo, indique quién lo organizó;*
- c) Si cuenta con algún medio de prueba en el que sustente los hechos de dicha reunión*
- d) Especificar si alguien contrató los servicios de su representada para coordinar dicho evento; en caso afirmativo,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

e) Se sirva precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la contratación del mismo, informando lo siguiente: datos de identificación (nombre y domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato, fecha de celebración del mismo o del acto jurídico por el cual se formalizó; monto de la contraprestación económica establecida como pago realizado y quien lo cubrió; además, proporcionar copia del contrato o de la factura expedida o bien de la documentación en que se haya hecho la solicitud, orden o contratación de la nota informativa;

f) Si en dicha reunión se entregaron regalos y por quién fueron pagados;

g) Señale, si en dicha reunión estuvo presente el C. Salvador Santos Sierra y qué actividad desarrolló;

h) Debiendo hacer del conocimiento del Director General y/o Representante Legal de la radiodifusora que nos ocupa que el incumplimiento a este requerimiento podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Respuesta:

"(...)

Estando en tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio SCG/0129/2010 del 21 de enero del año que corre, notificado el día 4 de marzo siguiente y al efecto, manifiesto lo siguiente:

a) Esta empresa no tuvo ninguna relación directa o indirecta con el evento verificado el día 16 de mayo pasado celebrado en la población de Loma Bonita, Oax.,

b) No es posible proporcionar información alguna de dicho evento, por no haber participado en el.

c) Como consecuencia de las anteriores manifestaciones no está en la posibilidad de proporcionar la información que se solicita en este inciso.

d) Por ser ajena RADIODIFUSORAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., al mencionado suceso no se cuenta con el contrato que se requiere relativo a la celebración de dicha reunión.

e) Por las mismas razones que se indican no se está en posibilidad de precisar el contrato o acto jurídico que se indica en el inciso d) del oficio, ni tampoco la demás información que se requiere en el mismo.

f) y g) Por las razones apuntadas y desconocer los hechos que se indican en estos incisos, no está al alcance de la empresa que represento proporcionar los datos que se mencionan en los incisos f) y g) del oficio.

Habiendo dado cumplimiento a la solicitud recibida solicito de la manera más atenta se tenga por presentada oportunamente esta contestación al oficio SCG/0129/2010, y, consecuentemente, resolver que no procede la aplicación de la sanción a que se contrae del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que estando en tiempo y forma da contestación al requerimiento de información.
- Que la empresa no tuvo ninguna relación directa o indirecta con el evento verificado el día 16 de mayo de dos mil nueve celebrado en la población de Loma Bonita, Oaxaca.
- Que no era posible proporcionar información alguna de dicho evento, por no haber participado en él.
- Que al ser ajena la RADIODIFUSORAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., al mencionado suceso no se cuenta con el contrato que se requiere relativo a la celebración de dicha reunión.
- Que se desconoce los hechos que se indican

Requerimiento al C. David Jiménez López, Representante Legal de la Radiodifusora, Radio Hit 750 “La Ke Buena” en Loma Bonita, Oaxaca

- a) Si coordinó el evento verificado el día dieciséis de mayo del año en curso celebrado en la población de Loma Bonita, Oaxaca;*
- b) En caso afirmativo, indique quién lo organizó;*
- c) Si cuenta con algún medio de prueba en el que sustente los hechos de dicha reunión*
- d) Especificar si alguien contrató los servicios de su representada para coordinar dicho evento;*
- e) En caso afirmativo, se sirva precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la contratación del mismo, informando lo siguiente: datos de identificación (nombre y domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato, fecha de celebración del mismo o del acto jurídico por el cual se formalizó; monto de la contraprestación económica establecida como pago realizado y quien lo cubrió; además, proporcionar copia del contrato o de la factura expedida o bien de la documentación en que se haya hecho la solicitud, orden o contratación de la nota informativa;*
- f) Si en dicha reunión se entregaron regalos y por quién fueron pagados;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

g) Señale, si en dicha reunión estuvo presente el C. Salvador Santos Sierra y qué actividad desarrolló;

h) Debiendo hacer del conocimiento del Director General y/o Representante Legal de la radiodifusora que nos ocupa que el incumplimiento a este requerimiento podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Respuesta:

(...)

Estando en tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio SCG/2141/2010 del 1° de septiembre del año que corre, notificado el día 14 y, al efecto, manifiesto lo siguiente:

En el oficio de referencia se menciona al destinatario, consignado los siguientes datos:

'C. David Jiménez López Representante Legal de la Radiodifusora Radio Hit 750 'La Ke Buena' en Loma Bonita, Oaxaca.'

No obstante que dicho oficio no menciona ningún dato relativo a la empresa que represento, ni las siglas de la emisora, asignadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual puede asumir que se puede tratar de una concesionaria distinta a la que represento y otra emisora que no es XECORO-AM. Sin embargo, con el objeto de evitar resultados que pueda afectar a COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., proporciono la siguiente información; requerida en el punto 4 del Acuerdo dictado el 1° de septiembre de 2010:

a) Esta empresa no tuvo ninguna relación directa o indirecta con el evento verificado el día 16 de mayo de 2009 celebrado en la población de Loma Bonita, Oax..

b) Se ignora el nombre de la persona física o moral que organizó el mencionado evento.

c) Por ser ajeno a COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., el mencionado suceso no se cuenta con ningún medio de prueba relativo a la celebración de dicha reunión.

d) La empresa COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., no celebró contrato para coordinar el evento de que se trata.

e) Por las mismas razones no se está en la posibilidad de precisar el contrato o acto jurídico que se indica en el inciso d) del oficio, ni tampoco la demás información que se requiere en el mismo.

f) Y g) Por las razones apuntadas y desconocer los hechos que se indican en estos incisos, no esta al alcance de la empresa que represento obtener y proporcionar los datos que se mencionan a los incisos f) y g) del oficio.

h) Se da cumplimiento a la solicitud recibida y, por lo tanto, solicitó se tenga por contestado con toda oportunidad el oficio SCG/2141/2010, y, consecuentemente, que no procede la aplicación del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que da contestación en tiempo y forma al oficio SCG/2141/2010 del uno de septiembre de dos mil diez.
- Que el oficio al cual da contestación no menciona ningún dato relativo a la empresa que representa, ni las siglas de la emisora, asignadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Que puede asumir que se puede tratar de una concesionaria distinta a la que representa y otra estación de radio que no es la XECORO-AM por lo anterior concluye manifestando lo siguiente:
 - Que no tuvo ninguna relación directa o indirecta con el evento verificado el día 16 de mayo de dos mil nueve celebrado en la población de Loma Bonita, Oaxaca.
 - Que ignora el nombre de la persona física o moral que organizó el mencionado evento, ello por ser ajeno a COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V.
 - Que por ser ajeno a COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., el mencionado suceso no se cuenta con ningún medio de prueba relativo a la celebración de dicha reunión.
 - Que la empresa COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V. no celebró contrato para coordinar el evento de que se trata.
 - Que se desconocen los hechos que se indican.

Requerimiento al C. Apoderado y/o representante legal del Grupo Radorama.

"(...)

- a) Si la estación de radio XECORO AM 750 khz, ubicada en Loma Bonita, Oaxaca, forma parte de sus concesionarias, o es propiedad de dicha empres;*
- b) En caso afirmativo, proporcione el nombre del representante legal y el domicilio de dicha concesionaria en Loma Bonita, Oaxaca, y*
- c) Asimismo informe si su denominación es la 'Ke Buena'.*

(...)"

Respuesta:

"(...)

Concurro ante esta autoridad administrativa a destacar que Radiorama, S.A. de C.V., no es concesionaria de ninguna estación radiodifusora.

En consecuencia, de lo anterior y a pesar de que en el oficio que al rubro se indica se precise que en las páginas de internet al parecer dicha estación XECORO-AM, ubicada en Loma Bonita, Oaxaca, pertenece a Grupo Radiorama, tal afirmación es falsa, y se desconoce si está o no concesionada a algún otro grupo radiofónico.

Por esa razón, devuelvo el oficio que al rubro se indica, el cual equivocadamente fue dejado en el domicilio del destinatario.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la estación identificada con las siglas XECORO-AM no pertenece al Grupo Radiorama.

Respecto a dichas probanzas, las mismas tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, por lo que únicamente generan a esta autoridad indicios respecto a la existencia de los mismos y los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos únicamente generan indicios respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Requerimiento al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.

“En virtud de que en la denuncia se aduce que la entrega de regalos es consecuencia de un evento organizado con Radio Hit 750 la K Buena, como se puede apreciar en el video, en el cual se ve al inicio de la grabación un logotipo con la siglas anteriormente señaladas y que el denunciante acompañó a su escrito; efectúese una búsqueda en el catálogo de empresas radiofónicas concesionarias en el estado de Oaxaca, por lo que gírese oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en el término de tres días proporcione dicha información y con el domicilio que tenga registrado.”

Requerimiento al Lic. Luis Alberto Hernández Moreno entonces encargado de la Dirección de lo Contencioso:

“(…)

2. Para proseguir con la investigación gírese oficio al encargado de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio que tenga registrado de la C. Pilar Mendoza Cuevas.

(…)”

Respuesta:

“Con el nombre de PILAR MENDOZA CUEVAS, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados para poder atender favorablemente su petición.”

De lo anterior se desprende que no se localizó en la base de datos del Padrón Electoral algún registro relacionado con la C. Pilar Mendoza Cuevas.

Prueba aportada por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca.

Consistente en la Razón Circunstanciada de Diligencia de fecha treinta de junio de dos mil diez, elaborada por dicha autoridad local, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez cuyo contenido es el siguiente:

“En la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca, a las once horas con treinta y cinco minutos, del treinta de junio de dos mil diez, el suscrito licenciado Roberto Murillo Estrada, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, hago constar que me encuentro constituido en la avenida 16 de septiembre, en el inmueble identificado con el número 4, de la colonia centro, de esta ciudad, y cerciorado de que me encuentro en el domicilio por mi buscado, es decir, en la radiodifusora ‘750 la K Buena’; acto seguido, procedí a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009**

identificar entre que comercios se encuentra y a que distancia con relación al evento que se efectuó en la vía pública, identificando que se encontraba entre los comercios papelería y nevería 'La Michoacana' y papelería 'El Águila', inmuebles pintados de colores blancos con rosado y amarillo con rojo respectivamente, y que se encuentran a una distancia aproximada de 15 metros con relación al evento; acto seguido me traslade al negocio 'El Águila', en donde a mi llamado, fui atendido por quien dijo llamarse José Alfredo Jiménez Villagómez, quien dijo ser el encargado del negocio, y a quien a pregunta expresa se le realizó el siguiente cuestionario:

1.- Si el 11 de Mayo de 2009 frente al negocio del cual usted es el encargado, se colocaron mesas de tipo tablón y sobre ellas artículos domésticos; a lo cual respondió que desconocía del evento.

2.- Si sabe a cargo de quién se realizó el evento; a lo cual manifestó que desconocía del evento.

3.- Si sabe quien lo presidió; a lo cual manifestó que desconocía del evento y por lo tanto quién lo presidió.

4.- Si hubo alguna persona invitada al evento y como se llama; a lo cual manifestó que desconocía del evento y por lo tanto si hubo alguna persona invitada.

5.- Que fue lo que se regalo y a quiénes; a lo cual manifestó que desconocía.

6.- Cuanta gente participó en el evento; a lo cual respondió que desconocía el evento.

7.- Si saben quién organizó o coordino dicho evento; a lo cual manifestó que desconocía.

8.- Si saben a quien se dirigió el evento, promocionando algún candidato a diputado federal y de qué partido político; a lo cual manifestó que desconocía.

9.- Si a los beneficiarios de los obsequios se les condicionó la entrega o se les prometió alguna otra contraprestación para favorecer algún candidato y de qué partido político, si es que así fue; a lo cual manifestó que desconocía.

10.- Si en el evento realizado participó la Radiodifusora del lugar con las siglas '750 La K Buena' y quién la representó: a lo cual manifestó que desconocía.

Acto seguido, me traslade a las oficinas de la radiodifusora, en donde me identifique y exprese cual era el objeto de mi presencia y fui atendido por una persona del sexo femenino, quién no quiso dar nombre, y a quien le pregunte: Quién representan legalmente la radiodifusora 'La K Buena'; a lo que ella respondió que la radiodifusora está legalmente representada por el Lic. David Jiménez López. Se levanta la presente razón, para los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la persona interrogada desconocía de los hechos aludidos por la quejosa.

- Que el Representante Legal de la *radiodifusora 'La K Buena'*; es el Lic. *David Jiménez López*.

Al respecto, los oficios y acta circunstanciada en cuestión tienen el carácter de **documentales públicas** cuyo valor probatorio es pleno; lo anterior en virtud de que los elementos probatorios citados con antelación, fueron emitidos por parte de las autoridades legítimamente facultadas para rendir la información que les fue requerida por el Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

A) DOCUMENTAL PRIVADA:

Consistente en la respuesta por parte del **C. Ing. Felipe Reyes Álvarez**, mismo que en relación a los hechos irregulares que se le atribuyeron manifestó lo siguiente:

- Que es cierto que el día dieciséis de mayo de dos mil nueve celebraron un evento en la calle Dieciséis de Septiembre entre Morelos e Hidalgo, en la población de Loma Bonita, Oaxaca, con la finalidad de festejar a las madrecitas con motivo del diez de mayo que año con año se realiza, al igual que el día del niño, fin de año, etc.
- Que dicho evento se había programado realizarlo en la explanada del Parque Benito Juárez, sin embargo por el sol que existía en ese momento (9:00 horas), se optaron por protegerse en la sombra de los árboles de la calle.
- Que la presencia del Lic. Salvador Santos Sierra obedece a que al ir transitando a pie por el parque Benito Juárez se encontró al referido sujeto y se permitió invitarlo a que lo acompañara al evento que con motivo del festejo de las madrecitas se llevaría a cabo, a lo cual accedió.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

- Que tal como lo señala la quejosa en su punto número 2 del capítulo de hechos de su queja en ningún momento estaban incitando ni solicitando el voto a las ciudadanas que se encontraban presentes en dicho evento, toda vez que no se trataba de un acto político, siendo únicamente con el fin de festejar a las madrecitas con motivo del 10 de mayo.
- Que los obsequios entregados ese día del evento de las madrecitas con motivo del 10 de mayo fueron otorgados mediante el apoyo de los comerciantes de la ciudad de Loma Bonita Tuxtepec, Oaxaca.
- Que es cierto que el evento se llevo a cabo a un lado de una radiodifusora y una papelería ya que inicialmente el evento se realizaría en la explanada del Parque Benito Juárez, pero por existir mucho sol en ese momento se busco un lugar cercano donde hubiera sombra o menos sol, optando por realizarlo al lado de unos árboles que están frente a una radiodifusora y de una papelería.
- Que en el video no se observa ningún personal del medio radiofónico que se encuentre grabando o conduciendo dicho evento para ser transmitido por la radiodifusora y en consecuencia en ningún momento se viola los preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los que la quejosa hace alusión.
- Que la quejosa hace suposiciones al señalar sin pruebas, que los obsequios entregados provienen de recursos públicos.
- Que los obsequios entregados fueron donativos otorgados por comerciantes.
- Que como la quejosa lo dice en el párrafo quinto del capítulo de hechos de su queja o demanda el día del evento en ningún momento se solicitó el voto a favor de algún candidato del PRD a cambio de los obsequios entregados ese día de las madrecitas que eran festejadas, y desde luego en ningún momento con la entrega de dichos obsequios se generó presión en los beneficiados.
- Que en ningún momento se mencionó a candidato alguno por algún partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

- Que en ningún momento se indujo la libertad del voto de los allí presentes, tal y como lo señala la quejosa.

Respecto a dicha probanza, la misma tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consigna, por lo que únicamente genera a esta autoridad indicios respecto a la existencia de los mismos y los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tal documento únicamente genera indicios respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A su escrito de contestación acompaño lo siguiente:

Disco compacto similar al aportado por la quejosa en formato DVD, que contiene un archivo de video, alusivo a los hechos materia de inconformidad cuyo contenido versa sobre la entrega de diversos electrodomésticos, mismo que ya se describió en el párrafo cuarto del presente Considerando SÉPTIMO, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a letra se insertare.

Dada su naturaleza debe considerarse como **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

1.- Que el día dieciséis de mayo de dos mil nueve se celebró un evento en la calle dieciséis de septiembre de Loma Bonita, Oaxaca, en el cual el Ing. Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca, entregó diversos electrodomésticos, con la finalidad de festejar el 10 de mayo (día de las madres) y en el cual estuvo presente por invitación del mismo el C. Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática).

2.- Que de las pruebas que obran dentro del presente procedimiento, recabadas no se advierten elementos mínimos que permitan a esta autoridad electoral que los sujetos denunciados se encontraban realizando actos tendentes a incitar o solicitar el voto a las ciudadanas que se encontraban presentes en dicho evento.

3.- Que de las pruebas que obran en el particular se desprende que los obsequios entregados ese día por los denunciados, los mismos no fueron sufragados con recursos públicos, toda vez que dichos obsequios fueron otorgados mediante el apoyo recibido por parte de los comerciantes de la ciudad de Loma Bonita Tuxtepec, en el estado de Oaxaca.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO. Que una vez establecido el valor probatorio en el presente asunto, se procede a realizar el estudio de fondo, a fin de determinar si el denunciado Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca), incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente la presunta conculcación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si por su parte el denunciado Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) incurrió en alguna trasgresión a la normatividad electoral, particularmente a lo dispuesto por el artículo 344 párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

Electoral, en relación con el artículo 4, párrafos segundo y tercero del mismo ordenamiento.

En primer lugar, para dilucidar si se actualizaron o no las violaciones electorales alegadas, conviene señalar que los motivos de la queja promovida se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

- a) Que el día dieciséis de mayo de dos mil nueve se celebró un evento en la calle dieciséis de septiembre de Loma Bonita, Oaxaca, en el cual el Ing. Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca, entregó diversos electrodomésticos, en el cual estuvo presente por invitación del mismo el C. Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática).
- b) Que el evento se llevó a cabo en coordinación con “Radio Hit 750 la K Buena” y, a través de este medio, fue transmitido.
- c) Que a través de ese evento se induce al electorado a que vote por el entonces candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática, Salvador Santos Sierra.
- d) Que se hizo uso de recursos públicos en la entrega de los regalos.

Al respecto, debe decirse que la denunciante aportó como prueba para acreditar los hechos denunciados, un disco compacto que contiene un video en donde se observa la supuesta reunión.

La información aportada por la denunciante, si bien constituía un indicio, el mismo se estimó insuficiente para acreditar que los CC. Salvador Santos Sierra, entonces candidato a la diputación federal por el Partido de la Revolución Democrática y Felipe Reyes Álvarez, otrora Diputado Local de la Legislatura LX del estado de Oaxaca, hubiesen violentado la normatividad federal en materia electoral.

En ese tenor, en atención a las facultades de investigación con que cuenta la autoridad electoral, el órgano instructor determinó efectuar una investigación previa en relación con los hechos, a efecto de comprobar la existencia de los mismos, y contar con elementos que permitieran en su caso, la válida instrumentación del procedimiento administrativo sancionador en contra de los sujetos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

Es decir, dada la gravedad de las imputaciones materia de la queja, la autoridad instructora tomó la determinación de iniciar la investigación atinente a efecto de establecer la existencia de las violaciones denunciadas y estar en posibilidad de pronunciarse respecto al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, a pesar de haberse efectuado diligencias tendentes a corroborar la información relativa a los hechos atribuibles a los CC. Salvador Santos Sierra, entonces candidato a la diputación federal por el Partido de la Revolución Democrática y Felipe Reyes Álvarez, otrora Diputado Local de la Legislatura LX del estado de Oaxaca, ninguna de las imputaciones contenidas en el escrito de queja pudo ser corroborada con elementos de prueba adicionales a los exhibidos por la denunciante.

En efecto, si bien de los elementos probatorios que obran en el presente sumario se desprende la realización del evento materia de inconformidad, lo cierto es que en autos no se tiene por acreditado que dicha reunión haya tenido como finalidad solicitar el voto a cambio de las dádivas a favor de algún partido político o candidato determinado, ni que se haya adquirido ilegalmente tiempos en radio, ni que se haya hecho uso de recursos públicos que vulnere el principio de imparcialidad, ni, finalmente, que se esté ante la promoción personalizada de servidor público alguno.

Así, como quedó asentado en el Considerando denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, en el presente asunto no se tuvo certeza sobre la naturaleza del evento de mérito y, en ese sentido, no se tiene acreditada la violación a algún precepto legal en materia electoral, ya que no se tiene certeza respecto del modo en que ocurrieron los hechos denunciados, en relación con el *objeto* del acto público denunciado.

En efecto, por principio de cuentas, en relación al material probatorio aportado por la denunciante, esto es, el video que contiene los hechos sobre los que versa el presente caso, cabe señalar que de la reproducción del mismo se observa que, en efecto, se llevó a cabo una reunión pública en la que un grupo de sujetos realizan una entrega material de diversos objetos a un grupo de mujeres, lo cual, adminiculado con el escrito de denuncia de la C. María de la Luz García Almanza y de la contestación al emplazamiento del C. Felipe Reyes Álvarez, se puede concluir que se trata de un evento en el que los CC. Salvador Santos Sierra, entonces candidato a la diputación federal por el Partido de la Revolución Democrática y Felipe Reyes Álvarez, Diputado Local de la Legislatura LX del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

estado de Oaxaca, están regalando objetos en el marco del festejo del día de las madres.

No obstante que del video aportado pueden desprenderse elementos de convicción respecto a la existencia del evento mencionado, lo cierto es que del mismo no se extraen elementos probatorios de los que se desprenda que en dicho evento se violentó la normatividad federal en materia comicial.

En tal virtud, es inconcuso que la información aportada, si bien constituye un indicio, el mismo se estima insuficiente para acreditar que los CC. Salvador Santos Sierra, entonces candidato a la diputación federal por el Partido de la Revolución Democrática y Felipe Reyes Álvarez, otrora Diputado Local de la Legislatura LX del estado de Oaxaca, violentaron la normatividad federal en materia electoral.

En efecto, respecto al elemento auditivo contenido en el video, en modo alguno se escucha expresiones que indiquen que los sujetos involucrados estaban solicitando el voto a cambio de las dádivas que estaban repartiendo, por lo que, bajo esa tesitura, el medio de prueba de carácter técnico aportado por la denunciante resulta insuficiente para poder comprobar que el C. Salvador Santos Sierra vulneró la libertad de sufragio o coaccionó el voto de los ciudadanos. De igual forma, el citado video no resulta una fuente de prueba idónea para demostrar que se hizo uso de recursos públicos por parte del C. Felipe Reyes Álvarez, entonces Diputado Local de la Legislatura LX del estado de Oaxaca, en su calidad de servidor público.

Además, es preciso señalar que posteriormente, al contestar el emplazamiento, el C. Felipe Reyes Álvarez, entonces Diputado Local de la Legislatura LX del estado de Oaxaca, reconoció que sí estuvo presente en el evento de mérito. No obstante, niega que el mismo tuviera carácter político, motivo por el cual no se solicitó el voto a los presentes, además de que tampoco se hizo uso de recursos públicos, toda vez que los regalos fueron otorgados mediante el apoyo de los comerciantes de Loma Bonita, Oaxaca, aunado a que el evento de marras en ningún momento fue transmitido por alguna radiodifusora.

Así las cosas, de lo antes expuesto, esta autoridad advierte, que en virtud de que la reunión motivo del presente procedimiento, celebrada el dieciséis de mayo de 2009, en la población Loma Bonita, Oaxaca, no es un hecho controvertido, en virtud de que ha sido reconocido por el denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

En síntesis, esta autoridad considera que no se acredita la supuesta violación al principio de imparcialidad, ni alguna infracción relacionada con la libertad de sufragio o coacción del voto, ni promoción personalizada, ya que no obstante que, de acuerdo al dicho del denunciante, la reunión tenía como finalidad persuadir y mover a los habitantes de la población hacia una postura política determinada y, por tanto, se perseguía como uno de sus objetivos la inducción, y a pesar de que del contenido audiovisual podrían inferirse situaciones como las descritas en la denuncia, lo cierto es que no se advierten elementos auditivos que demuestren llamamientos al voto o alguna otra manifestación que pudiera considerarse ilegal, además de que, en todo caso, tales inferencias tendrían que desprenderse de un disco compacto, el cual es un medio de convicción técnico, pero que sin estar robustecidas por algún otro medio de convicción que lleve a la concatenación de indicios y a la verosimilitud de la naturaleza de la reunión que sí se tiene por acreditada, es que esta autoridad no cuenta con la certeza para considerar que se haya violentado la normatividad electoral federal.

Así las cosas, se puede concluir que si bien se acreditó la existencia de la reunión denunciada, lo cierto es que de la valoración de los elementos que expresamente obran en el expediente, este órgano resolutor no puede concluir que dicha reunión haya tenido por finalidad la vulneración al principio de imparcialidad, libertad de sufragio, la coacción del voto, ni la promoción personalizada por lo que esta autoridad no puede determinar la existencia de las infracciones aducidas por el quejoso.

En este orden de ideas, conviene recordar que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, cuya concatenación posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción.

Consecuentemente, toda vez que de las indagatorias de mérito no se obtuvo algún elemento ni siquiera de carácter indiciario sobre el cual se pudiese fincar la continuación de la investigación, la autoridad de conocimiento estima que dar curso a una indagatoria en dichas circunstancias, podría resultar arbitraria, y dar pauta a una **pesquisa general**, lo que se encuentra prohibido por la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009**

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.”

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se observa, este órgano resolutor se encuentra obligado a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Lo anterior resulta relevante para el presente fallo, en virtud de que la falta de elementos fehacientes en la realización y comisión de los hechos, respecto a que el día dieciséis de mayo de dos mil nueve tuvo lugar una reunión en la comunidad Loma bonita, Oaxaca, en la que presuntamente los CC. Salvador Santos Sierra

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

(Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) e Ing. Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca), regalaron diversos electrodomésticos a fin de obtener el voto a favor de Salvador Santos Sierra, resultan suficientes para determinar procedentes los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral, y en consecuencia, resulta declarar **infundada la queja** que nos ocupa.

En consecuencia, toda vez que de los hechos denunciados, así como de la investigación que realizó esta autoridad, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar que los denunciados trasgredieron la norma electoral federal, resulta aplicable a favor de los mismos el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "*in dubio pro reo*" dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

De igual forma, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. —Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. —Partido Acción Nacional. —26 de abril de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. —Partido Alianza Social. —8 de junio de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. —Partido Revolucionario Institucional. —2 de septiembre de 2004. —Unanimidad en el criterio. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir que el principio “*in dubio pro reo*” es un beneficio para los sujetos imputados en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por los sujetos denunciados, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la Resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha Resolución sea condenatoria.

En mérito de lo expresado supralíneas, y toda vez que **no se cuenta con elemento ni dato alguno que permita a esta autoridad electoral federal acreditar el objeto de los hechos denunciados**, esta autoridad de conocimiento considera que carece de elementos suficientes para calificar la conducta denunciada, dado que no se tienen pruebas idóneas que evidencien el propósito de su comisión, por lo cual, respecto a los hechos materia de estudio, lo procedente es declararlo **infundado**, por cuanto hace a los CC. Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) y Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca).

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la Lic. María de la Luz García Almazán, en ese entonces Representante Propietaria del otrora Partido Convergencia ante el Consejo Distrital del estado de Oaxaca, en contra de los CC. Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) y Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca) en términos de lo señalado en el Considerando **Octavo** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD01/OAX/062/2009

SEGUNDO.- Se **sobresee** el procedimiento instaurado en contra de “Radio Hit 750 la K Buena”, en términos de lo señalado en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el procedimiento instaurado en contra de los CC. Salvador Santos Sierra (Ex candidato a Diputado Federal postulado por el partido de la Revolución Democrática) e Ing. Felipe Reyes Álvarez (otrora Diputado Local en la LX Legislatura del estado de Oaxaca), en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**